RECURSO DE REVISIÓN: Expediente: RRA 630/25.

Recurrente:

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado:

Josué

Solana

Salmorán.

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día quince de octubre del año dos mil veinticinco, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con el número RRA 630/25 y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veinte del mismo mes y año, por el cual promueve en contra del Sujeto Obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 202728525000214, señalando como razón de la interposición: "Alguien accedido a mi habitación. Y reviso mis cosas. Hice esta solicitud por que eso es un delito. Quiero tomar las medidas correspondientes. O para poder ayudarme a saber a donde tengo que presentar mi queja o solicitud ya que en fiscaliza me dijeron que era por este medio", por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que:

Único: El artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deberá contener el Recurso de Revisión, estableciendo en su fracción VI las razones o motivos de inconformidad:

Artículo 140. El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

En razón de lo anterior el artículo 137 prevé las causas por las cuales el Recurso de Revisión es procedente:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

De esta manera el Recurrente establece como motivo de inconformidad: "Alguien accedido a mi habitación. Y reviso mis cosas. Hice esta solicitud por que eso es un delito. Quiero tomar las medidas correspondientes. O para poder ayudarme a saber a donde tengo que presentar mi queja o solicitud ya que en fiscaliza me dijeron que era por este medio", sin embargo, tal inconformidad no encuadra en ninguna de las causales previstas por la Ley de la materia anteriormente citada.

En este sentido el artículo 154 fracción III de la Ley en cita, establece que una de las causales de desechamiento es aquella en la que no se actualice ninguna de las

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



Almendras 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax, C.P. 65050

01 [951] 515 11 90 [515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

0 OGAIP Daxaca | © @OGAIP_Oaxaca

causales de procedencia:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad y actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es desechar el recurso de revisión, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez